

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando oficiales la Exposición internacional de Industrias eléctricas y sus aplicaciones y la Exposición general española, que se celebrarán en Barcelona en 1917, y concediendo para las mismas una subvención de 10 millones de pesetas.—Páginas 614 y 615.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión, con motivo de los sucesos de México, de un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado, capítulo 5.º, «Gastos diversos», artículo 8.º.—Página 615.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Jefe de instrucción de Arévalo.—Páginas 615 y 616.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Jefe de instrucción de Canjayar.—Páginas 616 y 617.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Manuel Oastillón.—Página 617.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que D. Mariano Pábreras y Sotelo, Cónsul de primera clase en La Asunción, pase á continuar sus servicios, con la referida categoría, al Consulado de la Nación en Constantino-
pla.—Página 617.

Otro disponiendo que D. Angel José Gabrejo y Barrías, Cónsul de primera clase en La Paz, en comisión en este Ministerio, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de España en La Asunción.—Página 617.

Otro ascendiendo á Cónsul de primera clase á D. José Terroba y Sacristán, Cónsul de segunda clase en este Ministerio, designándole con aquella categoría al Consulado de la Nación en La Paz.—Página 617.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de Teniente general al General de división don Francisco Aguilera y Egea.—Página 617

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, roja, pensionada, al General de división D. Ramón García y Menacho.—Página 618.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Página 618.

Otro concediendo la Gran Cruz pensionada de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo, al General de brigada don Manuel Fernández Silvestre.—Página 618.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Fernando Almaraz Zubusta cese en el cargo de Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.—Página 618.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las castidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 618 y 619.

Otra disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica, las 1.500 pesetas que depositaron para retirarse del servicio militar activo.—Página 619.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican en el cumplimiento y aplicación del Real decreto de 26 de Mayo próximo pasado, relativo al timbre del Timbre sobre los títulos mobiliarios extranjeros.—Páginas 619 y 620.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 620.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de término de la enseñanza de Mecanismos, máquinas herramientas y motores, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 620.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 620.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando un aparato para adaptar á los contadores sistemas BT-Thomson Ok ACT y otros ya aprobados con objeto de poder diferenciar la energía que miden en ciertos casos determinados.—Página 620.

Otra aprobando el contador eléctrico de inducción para corriente alterna monofásica modelo D y sus denominaciones D 2-73 y Z 4, de la Sociedad Itaria Zahler-
uski, de Munich (Alemaña).—Página 620.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Subsecretaría.—Listas de ex Ministros, ordenadas con arreglo al artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904.—Página 621.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Santos García Andrés contra una nota del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta.—Página 622.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 623.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes anterior.—Página 624.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Mayo próximo pasado.—Página 624.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Mecanismos, máquinas herramientas y motores, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 626.

Ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 626.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo que por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias se proceda, sin necesidad de nueva orden á redactar los proyectos de empleo de piedra acopia la.—Página 627

Caminos vecinales.—Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Cullar de Baza á la Estación férrea de Híjate Grande.—Página 627.

Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Instrillas á empalmar el kilómetro 6 de la carretera de Cercera á la de Tarazona á Francia.—Página 627.

Ferrocarriles.—Aprobando la transferencia que de las concesiones de los tranvías eléctricos de la Barriera de Molinedo (Santander) al Astillero, y del de su enlace anterior con el Urban de Santander en Peña Castilla ha hecho la Sociedad Nueva Afiliada á favor de la Sociedad anónima Red Santanderina de Tranvías.—Página 627.

Agua.—Concediendo al Ayuntamiento de El Egüner (Segovia) el aprovechamiento de cuatro litros de agua por segundo derivados del arroyo Las Barrancas, con destino al abastecimiento de la población.—Página 627.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Huesca), Compañía Eléctrica Madrid, Compañía de Ferrocarriles y Tranvías, Línea de Mollat á Caldas de Montibuy, Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón, Sociedad española de sondos y alumbramientos de aguas, en liquidación, Sociedad anónima El Aguila, y Compañía de San Pedro Alcántara.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—USABROS ESTABLECIDOS EN

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cataluña correspondientes al año 1915.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Conclusión del escalafón del personal de Administración civil dependientes de este Ministerio.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 56 y 57.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. NN. el Príncipe de Asturias é Infanta, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual benéfico disfrutan las demás Reinas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente de dicho Consejo para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando oficiales la Exposición internacional de Industrias eléctricas y sus aplicaciones, y la Exposición general española que ha acordado celebrar el Ayuntamiento de Barcelona en 1917, y concediendo para las mismas una subvención de 10 millones de pesetas, á comprender, por terceras partes, en los presupuestos generales del Estado de los años 1915, 1916 y 1917.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Á LAS CORTES

El Ayuntamiento de Barcelona ha acordado celebrar en 1917 una Exposición internacional de Industrias eléctricas y sus aplicaciones y otra general española, y ha solicitado del Gobierno de S. M. que ambas se celebren bajo el alto patronato del Estado.

Tratándose en estas Exposiciones de dar al mundo entero una gallarda muestra del extraordinario desarrollo realizado por la industria española en general, y en particular por las eléctricas, el Gobierno ha acogido con simpatía, mejor aún, con cariño, la realización de este certamen, y ha considerado como ineludible deber prestarle además del concurso moral el material que demandan los gastos que con tal motivo han de ocasionarse,

compartiendo con el Ayuntamiento de Barcelona la cuantía de los mismos.

Al efecto, se propone á las Cortes, al propio tiempo que la declaración de utilidad pública del parque que en las inmediaciones del castillo de Montjuich ha de construirse, alrededor del emplazamiento de las Exposiciones, y la suspensión temporal de los efectos de la legislación vigente en materia de zonas polémicas asignadas á dicho castillo, que se conceda una subvención de 10 millones de pesetas, que habrán de consignarse en tres anualidades en los presupuestos de 1915, 1916 y 1917, á librar en la misma proporción de los recursos que facilite el Ayuntamiento, que tiene votada igual suma de 10 millones de pesetas con idéntico fin.

Fundado en esto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran oficiales la Exposición Internacional de Industrias Eléctricas y sus aplicaciones y la Exposición general Española que ha acordado celebrar el Ayuntamiento de Barcelona el año 1917.

Ambas Exposiciones quedan bajo el alto Patronato del Estado, á cuyo efecto el Gobierno designará un Comisario Regio, cuyas atribuciones se determinarán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 2.º Se reconoce como organismo oficial para preparar y ejecutar ambos certámenes á la Junta directiva creada con el mismo objeto por el Ayuntamiento de Barcelona, la cual funcionará como delegada de la Corporación municipal, y tendrá las atribuciones que determina el Estatuto de su creación aprobado por aquél en sesión de 4 de Diciembre de 1913.

Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para delegar además en la referida Junta directiva las facultades que ostime necesarias para el cumplimiento de los fines que lo han sido encomendados y lograr el buen éxito de las Exposiciones proyectadas.

Art. 3.º Para contribuir exclusivamente á las obras de las Exposiciones y gastos relacionados con las mismas, se concede una subvención de 10 millones de pesetas, igual á la votada por el Ayuntamiento de Barcelona para el mismo fin.

Esta cantidad se consignará por terceras partes en los presupuestos generales del Estado para los años 1915, 1916 y 1917, en la Sección correspondiente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y se entregará por partidas á la Junta directiva previa justificación de la misma ante el Comisario Regio, de tener recibida del Ayuntamiento de Barcelona una suma igual á la que solicita.

La parte del crédito anual que no se invierta durante la vigencia del presupuesto respectivo pasará á los presupuestos sucesivos hasta su total inversión.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública, á los efectos de la Ley de 10 de Enero de 1879, la construcción del Parque en que se emplazarán las Exposiciones, y se declara la necesidad de ocupar los terrenos que comprende el proyecto de dicho Parque aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona en 30 de Abril de 1914, que ha sido elevado al Ministerio de la Gobernación.

El justiprecio de los terrenos de propiedad particular necesarios para la construcción del Parque, que tendrá carácter permanente, se realizará con arreglo á lo dispuesto en la Ley citada de 10 de Enero de 1879, pero teniendo en cuenta el valor de dichos terrenos antes del 30 de Abril de 1914, en que el Ayuntamiento acordó su construcción.

Art. 5.º Desde la fecha de la promulgación de esta ley hasta seis meses después de inauguradas las Exposiciones quedará en suspenso los efectos de la legislación vigente en materia de zonas polémicas asignadas al castillo de Montjuich de dicha capital, y por lo que respecta exclusivamente á los edificios, jardines, caminos y demás obras de las Exposiciones.

Los edificios de las mismas sólo podrán levantarse en la segunda zona polémica y su altura no podrá rebasar una cota de 10 metros inferior á la cresta del glacis del indicado castillo.

La Junta directiva de la Exposición facilitará á la Autoridad militar los datos necesarios para que la Comandancia de Ingenieros tenga la intervención precisa á fin de que quede garantido en todo momento la observancia de lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Fomento y Hacienda se dictarán las oportunas instrucciones para el exacto cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 4 de Junio de 1914.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión, con motivo de los sucesos de México, de un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Estado, capítulo 5.º, «Gastos diversos», artículo 8.º, «Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y naufragos, con arreglo á los convenios internacionales».

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bagallá.

Á LAS CORTES

Los sucesos que desde algún tiempo á esta parte vienen ocurriendo en la República Mexicana, y la situación difícil creada á la numerosa colonia española allí instalada, que ha visto comprometidos sus intereses y sus vidas por las fuerzas combatientes, han obligado al Gobierno á prestar auxilios materiales á los más necesitados de nuestros compatriotas, concediéndoles socorros y sufragando pasajes de repatriación, lo cual ha determinado la insuficiencia del crédito, figurado en el artículo 8.º, capítulo 5.º, sección 2.ª, del presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, que por la necesidad de extremar las medidas para amparo de aquellos españoles exige hoy una ampliación.

Para conseguirlo se ha instruido el adjunto expediente con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad, y por sus fundamentos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede, con motivo de los sucesos de México, un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, sección 2.ª, «Ministerio de Estado», capítulo 5.º, «Gastos diversos», artículo 8.º, «Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y naufragos», con arreglo á los convenios internacionales.

Artículo 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el citado artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 4 de Junio de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bagallá.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en 10 de Noviembre último, Quintín Zancajo, Benigno Noéfito Gutiérrez y Dionisio Antonio Garza, vecinos de Sinalabajos, acudieron al Juzgado, denunciando:

Que habiendo sido nombrados Interventores para las elecciones municipales celebradas en el día anterior, acudieron á las seis de la mañana á la puerta del único Colegio electoral para formar parte de la Mesa;

Que encontraron la puerta cerrada y aguardaron á que se abriese en unión de otros Interventores;

Que á las seis y media llegó el Presidente de la Mesa, acompañado de los dos Adjuntos, del Secretario del Ayuntamiento y del Alguacil, los que entraron en el Colegio, cerrando seguidamente la puerta;

Que los comparecientes y demás Interventores quedaron fuera, estuvieron llamando diferentes veces, sin conseguir que abrieran la puerta ni que les permitieran ejercer su cargo, pues se constituyó sin ellos la Mesa electoral, y

Que el Concejal Toribio Zancajo, que hacía de Alcalde, abrió la puerta á las ocho y media, diciendo que pedían entrar uno á uno á votar, sin atender á las protestas que hicieron alegando su derecho de Interventores, y que así siguió verificándose la votación.

Que por virtud de la denuncia expresada se inició sumario, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Avila, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, fundándose:

En que las denuncias que se presenten

relacionadas con autos electorales, deben distinguirse ó separarse los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de las meras infracciones ó faltas administrativas, pues mientras los primeros, según precepto del título 8.º, capítulo 1.º, de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, están atribuidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, los segundos caen dentro de las facultades que se reservan á las Autoridades administrativas, según se determina en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Que aun en el supuesto de que las infracciones que se denuncian sean de las que se comprenden en el capítulo 2.º, título 8.º de la ley Electoral, su conocimiento y castigo no es de los que se encomiendan á los Tribunales ordinarios, puesto que á éstos compete por el artículo 78 de la misma ley los delitos electorales, entendiendo por tales los especialmente previstos en la Ley y los que estando en el Código Penal, afecten á la materia propiamente electoral;

Que las infracciones electorales deben ser protestadas ante el Ayuntamiento en los plazos previstos en el artículo 4.º del referido Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos denunciados son constitutivos de delito comprendido y sancionado en el número 3.º del artículo 64 y en el artículo 71 de la ley Electoral;

Que en el sumario no se persiguen faltas administrativas de las comprendidas en el capítulo 2.º, título 8.º de la ley Electoral, como se dice equivocadamente en el oficio de requerimiento, sino que se trata de determinar si se han cometido los actos que se expresan en la denuncia, los que de ser ciertos constituirían delitos cuyo conocimiento y castigo corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, y que, por lo tanto, no procedía acceder al requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido su trámite:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscribir autojudicias de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el artículo 65 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que dice:

«Serán castigados con las penas de

arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código Penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

»3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el artículo 78 de la misma ley, que dice:

«La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

»Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que estándolo en el Código Penal afectan á la materia propiamente electoral»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos de Sinlabajos, porque habiendo sido nombrados interventores para las elecciones de Concejales se les impidió la entrada en el local del Colegio y ejercer su cargo, y se había constituido la Mesa electoral en forma contraria á la ley, verificándose así la votación.

2.º Que tales actos pudieran ser constitutivos de delitos, cuyo conocimiento atribuye la ley exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato,

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Almería al Juez de Instrucción de Canjáyar, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Mayo de 1913, el Procurador D. José Ros Olano, en representación de D.ª Concepción y D.ª Felisa Villafañá Carretero, vecinas de Ohanes,

de setenta y ocho y ochenta y dos años, respectivamente, dedujo ante dicho Juzgado querrela contra D. Joaquín Carretero Navarro, D. Juan Diego Guzmán y D. José Almeiça Lázaro, por falsedad, estafa y simulación de contrato, exponiendo:

Que sus representadas, que poseen varias fincas en aquella villa, adeudaban algunos trimestres de Contribución territorial, sin que pueda precisarse su número ni la cantidad á que el débito asciende;

Que D. Joaquín Carretero Navarro, Agente ejecutivo de Contribuciones, de acuerdo con otros sujetos y con la complicidad de Juan Diego Guzmán Fuentes, resolvió apoderarse de ciertos bienes de sus representadas por medio de un expediente de apremio, confeccionado á gusto de los mismos;

Que sus representadas no han tenido la menor noticia de dicho expediente hasta hace algunos días, en que el referido Juan Diego Guzmán manifestó que le pertenecían, por haberlos adquirido en subasta los siguientes bienes de la propiedad de las referidas D.ª Felisa y doña Concepción Villafañá, un poco menos de la mitad de una casa situada en Ohanes, y dos trozos de tierra poblados de parras en el mismo término municipal;

Que en los expedientes de apremio, que según rumor público son individuales, é incoados al parecer en la misma fecha, deben aparecer notificaciones, citaciones, requerimientos y demás diligencias que la Instrucción previene, actuaciones todas que de existir son falsas, como también lo son los edictos ó bandos, las subastas, las adjudicaciones, las escrituras otorgadas á favor del referido Juan Diego Guzmán, y falso, asimismo, que se haya notificado si hubo ó no sobreante después de cubierto el débito, y que si lo hubo se entregara:

Que unánimemente pregona este delito la opinión pública, justamente indignada, pues en público lo confirman los testigos, de que se valieron los denunciados para simular las diligencias que no se han practicado, al afirmar dichos testigos que todas las actuaciones las firmaron de una vez y sin conocer de lo que se trataba:

Que demuestra el inculcable proceder de los denunciados el hecho de que existiendo en la casa de sus representadas alhajas, frutos, rentas, muebles y demás bienes que la Instrucción de apremio determina que han de ser preferidos en el orden de prelación en los embargos, se ha prescindido de todos ellos y se ha dirigido directamente contra los inmuebles, últimos á que deben apelarse al practicar dichos embargos:

Que D. Juan Diego Guzmán, adquirente de las fincas, ni se ha presentado á tomar posesión de ellas ni en el tiempo transcurrido ha ejercido acto alguno de

dominio, prueba elocuente de que esta adquisición quería quedarse en el mayor misterio y se hiciera efectiva al fallecimiento de sus representadas, acto que supongan no muy lejano, dados sus achaques y avanzada edad:

Que al hacerse pública la falsedad cometida, el referido Juan Diego Guzmán, suponiendo que con la enajenación de las fincas se libraba de responsabilidades, las vendió á D. José Almeiça, quien, por su posición, no parece se encuentre en condiciones de poder adquirirlas, por lo cual este acto debe suponerse como una simulación de contrato, nuevo delito que añadir á los ya enumerados:

Que las fincas de que se trata tienen un valor aproximado de 7 á 8.000 pesetas, y

Que estos hechos merecen la calificación jurídica de falsedad cometida por el Agente ejecutivo en un expediente que tiene carácter de documento público, de estafa cometida por el mismo sujeto, y el de simulación de contrato cometido por D. José Almeiça y D. Juan Diego Guzmán, complicado también este último en los anteriores delitos:

Que incoado el oportuno sumario, en el que aparecen tasados los bienes de que se trata en 8.503,75 pesetas, y adjudicados en el procedimiento de apremio en 1.592 pesetas, decretado el procedimiento de los querrelados, si bien más tarde se alzó tal resolución en cuanto al José Almeiça, fallecido el denunciado Joaquín Carretero Navarro, y hallándose el Juzgado practicando las necesarias diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquél, fundándose:

En que si la Autoridad judicial incoó dicho sumario con motivo de los procedimientos ejecutivos seguidos por débitos de Contribución contra D.ª Concepción y D.ª Felisa Villafañá, siendo de la privativa competencia de la Administración entender y resolver en todas las incidencias de dichos procedimientos, resulta incontestable que no corresponde al Juzgado intervenir en este asunto, ó, por lo menos, que su conocimiento en él es prematuro, porque aun de haberse cometido con motivo de la exacción de qué se trata algún hecho cuya sanción correspondía á los Tribunales, no estando apurada la vía gubernativa existe una cuestión previa á resolver por la Administración, puesto que de su decisión dependerá el fallo que aquéllos hubiesen de dictar en su día.

Cita el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que en este sumario no se trata del es-

claresimiento de supuestos defectos en la tramitación de los expedientes administrativos, sino de comprobar la existencia de hechos delictivos constitutivos de varias falsedades, que es evidente que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento del asunto ya que sólo á la Autoridad judicial compete determinar su alcance y exigir las responsabilidades que puedan derivarse de tales hechos, sin que pueda apreciarse la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, y

Que con arreglo á la doctrina mantenida por constante jurisprudencia, á los Tribunales incumbe privativamente el conocimiento de los hechos que integran el delito de falsedad, sin que exista disposición alguna que lo atribuya á la Administración, ni tampoco cuestión alguna previa que ésta tenga que resolver.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiese falsedad empleando alguna de las formas ó modos que en dicho artículo se especifican:

Visto el caso 2.º del artículo 551 del Código Penal, que también castiga al que otorgase en perjuicio de otro un contrato simulado:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta hayan sido reservados por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de Instrucción de Canjajar contra Joaquín Carretero Navarro, Juan Diego Guzmán y José Almeida Lázaro, por el hecho de haber incoado dos procedimientos de apremio, en los que según la querrela se han supuesto diligencias que no se practicaron ó se ha faltado á la verdad en cuantas aparecen practicadas, incluso en las subastas y adjudicaciones, haciendo constar en ellos hechos inexactos y suponiendo la intervención en ciertos momentos de personas que no la han tenido, entre otras de las propias quere-

llantes, quienes según se afirma, ni siquiera tuvieron noticia de la instrucción de tales expedientes, hasta mucho después de realizada la subasta y adjudicación de los bienes, y además por el hecho también de que el rematante de aquéllos procediera á ensenarlos después, otorgando para ello un contrato que se supone por las querrelantes que fué simulado.

2.º Que tales hechos, de resultar ciertos, serían constitutivos de diversos delitos de falsedad y además de otro de estafa y por consiguiente, de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, tanto para esclarecer su existencia como para aplicarles la sanción penal que correspondiera.

3.º Que no existe disposición alguna que atribuya el conocimiento de los mismos á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, porque en cuanto á las supuestas falsedades cometidas, los hechos que las constituyen no pueden jamás estimarse como incidencias del procedimiento de apremio, único caso reservado á la competencia de la Administración, y porque respecto á la supuesta estafa por simulación de contrato, también denunciada, de ser cierta la acusación, siempre resultaría cometida con posterioridad á la terminación del procedimiento de apremio, y, por consiguiente, sin relación alguna con el mismo; y

4.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca Me ha presentado D. Manuel Castiella, por haber sido elegido Senador del Reino.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Mariano Fábregas y Sotelo, Cónsul de primera clase en La Asunción, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Constantinopla.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Angel José Cabrejo y Barrios, Cónsul de primera clase en La Paz, en comisión en el Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de La Asunción.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Torroba y Sacristán, Cónsul de segunda clase en este Ministerio,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle, con esta categoría, al Consulado de la Nación en La Paz; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 3.º, título 2.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de división D. Francisco Aguilera y Egea, á los relevantes servicios que lleva prestados con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos, y á los méritos contraídos en las operaciones y hechos de armas que ha dirigido mandando la División y zona de Tetuán desde el 27 de Agosto hasta el 31 de Diciembre del año último,

Vengo en promoverle, á propuesta del Alta Comisario de España en aquel territorio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general,

con la antigüedad del expresado día 31 de Diciembre.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de división don Ramón García y Menacho, á los importantes servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos como Comandante general de Ceuta desde Mayo de 1913, y á los méritos contraídos en las operaciones y hechos de armas que ha dirigido mandando la zona asignada á dicha Plaza hasta el 31 de Diciembre último,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el Alto Comisario de España en aquel territorio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz pensionada de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo, en la que disfrutará la antigüedad del citado día 31 de Diciembre.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, y tomando en consideración la propuesta que para su ascenso al empleo inmediato ha hecho el Alto Comisario de España en Marruecos, por los extraordinarios servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de protectorado en dicho territorio y los méritos contraídos en las operaciones y hechos de armas á que ha concurrido al frente de la primera Brigada de Cazadores en las zonas de Ceuta y Tetuán, desde el 25 de Junio hasta el 31 de Diciembre del año último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del citado día 31 de Diciembre.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Manuel Fernández Silvestre, á los importantes servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos como Comandante general de Larache, desde el mes de Junio hasta fin de Diciembre del año anterior, y á los méritos que ha contraído dirigiendo to-

das las operaciones y hechos de armas más importantes realizados durante esa época en la expresada zona,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el Alto Comisario de España en aquel territorio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz pensionada de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo, en la que disfrutará la antigüedad del día 31 del citado mes de Diciembre.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Fernando Almarza Zulueta cese en el cargo de Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa y pase á la sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Salvador Zambrano Martín, vecino de Lebrija, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 1.348, expedida en 31 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Sevilla, número 10,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 del mes próximo pasado (D. O. número 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 14 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Isabel II, número 32, Vicente de Uña Ortega, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas d-

las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 137, expedida en 28 de Mayo de 1912, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito á la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 187 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Rodríguez Mora, vecino de Veger de la Frontera, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 39 y 40, expedidas en 26 de Diciembre de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Rodríguez Márquez, alistado para el reemplazo de dicho año,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo último (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Delgado Iribarren, vecino de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, según carta de pago número 363, expedida en 10 de Febrero último, para reducir el tiempo de servi-

cio en filas, como alistado para el reemplazo actual por la zona de la Coruña, número 50,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del

servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª Regiones y Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	GRUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Nicasio Moreno García	1911	Moraleja de Coca	Segovia	Segovia	29 Sept. 1911..	28	Segovia.
José Pérez Gardón	1911	Cádiz	Cádiz	Cádiz	29 Agosto 1911	91	Cádiz.
Mannel Rodríguez Gómez . .	1911	Catral	Alicante	Alicante	18 Sept. 1911..	511	Alicante.
Tomás Pollán Toral	1910	La Bañeza . . .	León	León	11 Agosto 1910	143	León.
Manuel Quintela Lodeiro . . .	1911	Sobrado	Coruña	Betanzos	23 Sept. 1911..	195	Coruña.
Bernardo Agustín Fronteras Magraner	1911	Sóller	Baleares	Paíma	26 ídem 1911..	992	Baleares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 26 de Mayo último que los títulos mobiliarios extranjeros sometidos al impuesto de Timbre, por ser objeto de cualquier acto de circulación en España, puedan, cuando éstos no se realicen en Madrid, ser reintegrados por la adhesión de Timbres móviles, pero interviniendo esta operación la Delegación de Hacienda respectiva, con las formalidades que se establezcan al efecto, formalidades que han de hallarse en relación con la circunstancia de no existir en España la matriz de los títulos ni poder ser éstos, en consecuencia, objeto de investigación en todo tiempo, como los nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real decreto se observen las siguientes reglas:

Primera. Toda persona interesada en la negociación, constitución en depósito, necesario ó voluntario, afeción en garantía de préstamos ó cualquier otro acto de circulación, público ó privado, de títulos de la Deuda pública, ó de acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios extranjeros, sometidos al impuesto de Timbre por el artículo 162 de la ley de 1.º de Enero de 1906, reformado por la disposición especial primera de la de 29

de Diciembre de 1910, deberá acudir á la Delegación de Hacienda de la provincia en que el acto haya de llevarse á efecto, presentando el título ó títulos de que se trate, y los timbres móviles, del grupo de los equivalentes al papel timbrado común, con que proceda reintegrarlos, á tenor de la escala del artículo 158 de la Ley.

Segunda. Se acompañará á los títulos una relación, por duplicado en que habrá de constar, por una parte, el nombre, profesión y domicilio del presentador, firma del mismo y fecha de la presentación; y, por otra parte, la descripción de los títulos, distinguidos por grupos, según sus diferentes clases, determinando en cada grupo el número de los que se presentan, Estado ó entidad emisores, nombres genérico y específico de los títulos, valor nominal en la moneda del país de origen, fecha de la emisión, serie á que pertenecen y números individuales que tengan señalados.

Tercera. La adhesión de los timbres móviles á los títulos se hará en presencia del Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia, ó del funcionario que reglamentariamente le sustituya, y en el mismo acto, los timbres serán inutilizados con el sello ó sellos que se establecerán al efecto, á fin de hacer constar la fecha de la operación. El sello recaerá á la vez sobre el timbre móvil y sobre el título, debiendo los Administradores de

Rentas, hasta tanto que se hallen provistos de sellos especiales, utilizar el fechoador de la oficina.

Cuarta. En las relaciones presentadas por el interesado, la Administración de Rentas hará constar el número de orden de las mismas, el importe en pesetas de los timbres adheridos á los respectivos títulos y la fecha en que la operación se haya verificado. De los dos ejemplares de la relación, el Administrador retendrá uno en su poder como comprobante del libro registro que deberá formar y llevar con asientos equivalentes, y el otro lo remitirá á la Dirección General del Timbre en unión con todos los correspondientes al mismo mes, dentro de los tres primeros días del mes siguiente.

Quinta. Para regular el timbre correspondiente á cada título, servirá de base el valor nominal, reducido á pesetas, al cambio medio publicado en la GACETA DE MADRID de francos á la vista, en el mes anterior al del timbrado del título respectivo.

Sexta. En casos excepcionales, muy justificados, la Delegación de Hacienda podrá disponer que las operaciones de inutilización de los timbres fijados en los títulos se lleve á efecto en el domicilio del particular ó entidad interesados.

Séptima. Lo dispuesto en la regla segunda será aplicable cuando se solicite de la Dirección General del Timbre, en cuanto á los títulos que hayan de circun-

lar en Madrid, el timbrado directo en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Octava. La Dirección General del Timbre proveerá á las Delegaciones de Hacienda de modelos impresos para las relaciones de los títulos que se presenten, los que, en su defecto, serán manuscritos, y procederá, por otra parte, al estudio y adopción del modelo de sello que deba emplearse para la inutilización de los timbres, ateniéndose á las disposiciones vigentes para la justificación del gasto por este concepto.

Novena. Las disposiciones anteriores no serán aplicables á los títulos extranjeros que se hayan de cotizar en Bolsa, para los que es inexcusable el concierto de que trata el artículo 106 del Reglamento de 29 de Abril de 1909.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en Alicante el Catedrático numerario de Reconocimiento de productos comerciales, de aquella Escuela Superior de Comercio, D. José Soler y López, que tenía en el escalafón de Catedráticos el número 48,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos en la escala correspondiente, y en su virtud D. Carlos Barés y Lizón, primer lugar de la categoría 7.ª, pasa á la 6.ª, con el sueldo anual de 6.500 pesetas; D. Julio Alfaro y Martínez, primero de la 8.ª, pasa á la 7.ª, con 5.500 pesetas, y D. Ricardo Hoggson Balestrino, primero de la 9.ª, pasa á la 8.ª, con 4.500 pesetas, todos con la antigüedad de 15 de Mayo corriente, y percibiendo sus haberes con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios, de Sevilla, una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Mecanismos, máquinas herramientas y motores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie su provisión al turno que le corresponde, que es el de concurso de traslado, con arreglo á lo

dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Eugenio Castellet, como representante y apoderado de la casa Chamón y Triana, en solicitud de que sea aprobado un procedimiento, según planos y Memorias que al efecto acompaña, para adaptar á los contadores sistema BT Thomson-Ok-ACT y otros ya aprobados, con objeto de poder diferenciar la energía que miden en ciertos casos determinado:

Vistos los planos y Memorias correspondientes:

Considerando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones, ha merecido de la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid un dictamen favorable, proponiendo su aprobación:

Considerando que si bien en las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos no está previsto el caso presente, pero teniendo en cuenta que las citadas Instrucciones en nada se oponen á que se introduzcan en los contadores modificaciones que no afecten al sistema:

Considerando que lo solicitado no altera en lo más mínimo el sistema de los contadores aprobados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el aparato reseñado en las Memorias y planos que al efecto se acompañan para adaptar á los contadores de referencia, á fin de poder diferenciar la energía que miden en casos determinados.

2.º Que se devuelva á D. Eugenio Cas-

tellet un ejemplar de los planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que se remita un modelo del aparato de que se trata á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y

4.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Gustavo Haumé, como Delegado de la Sociedad Isaria Zahlverke, de Munich (Alemania), en solicitud de que se apruebe un contador eléctrico de inducción para corriente alterna polifásica, modelo D y sus denominaciones D 2, Z 3 y Z 4:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid ha emitido informe favorable, proponiendo la aprobación del aparato:

Considerando que éste reúne las condiciones para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Verificación oficial de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el contador eléctrico de inducción para corriente alterna polifásica, modelo D y sus denominaciones D 2, Z 3 y Z 4.

2.º Que se devuelva á D. Gustavo Haumé un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata, y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores, se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan observar una potencia igual á la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio.

Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima, y cuyo error sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos desequilibrados con el mismo error máximo.

Además se dispondrá de un buen cuentasegundor.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se comparará la lectura de los vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se halla montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que anusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} - K$$

en donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje.

5.º Para precintar el contador el Verificador fijará la posición de las piezas de hierro que terminan las derivaciones magnéticas de los flujos producidos por las bobinas derivadas, la posición de los dos imanes permanentes que abrazan el disco y las resistencias colocadas en serie con las bobinas derivadas.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Este tipo de contador se podrá designar con los nombres siguientes, á propuesta del solicitante:

D, para circuitos trifásicos á tres hilos.

D 2, para medir la energía de dos fases en circuitos trifásicos á cuatro hilos.

Z 8, para corrientes bifásicas á tres hilos.

Z 4, para corrientes bifásicas á cuatro hilos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Subsecretaría.

LISTAS DE EX MINISTROS ORDENADAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 5.º DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE ESTADO DE 5 DE ABRIL DE 1904 (1).

	Años.
Ministerio de Estado.	
Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valencia **	1875
Excmo. Sr. D. Alejandro Grotzard y Gómez de la Serna *	1884
Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias *	1897
Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro *	1903
Excmo. Sr. D. Wenceslao R. de Villaurrutia *	1905
Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román *	1905
Excmo. Sr. D. Juan Pérez Caballero *	1906
Excmo. Sr. D. Manuel Allendesa-lazar y Muñoz de Salazar *	1907
Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas *	1910
Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter *	1912
Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz *	1913

	Años.
Ministerio de Gracia y Justicia.	
Excmo. Sr. D. José Fernando González **	1873
Excmo. Sr. D. Joaquín Gil Berge **	1873
Excmo. Sr. D. Alejandro Grotzard y Gómez de la Serna *	1890
Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner *	1892
Excmo. Sr. D. Javier González de Castañón y Elío, Marqués del Vardillo *	1900
Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier *	1903
Excmo. Sr. D. Francisco de los Santos Guzmán *	1903
Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez Toca *	1903
Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pagés *	1904
Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas *	1905
Excmo. Sr. D. Alvaro Figueras y Torres, Conde de Romanones *	1906
Excmo. Sr. D. Antonio Barroso y Castillo *	1906
Excmo. Sr. D. Juan Armada y Lozada, Marqués de Figueras *	1907

(1) Observaciones.—1.º Los ex Ministros de Ultramar se han distribuido en la forma que marca la ley, y van señalados con la letra U.
2.º Los que han ejercido el cargo de Consejero de Estado en el actual ó bien anteriores se señalan con un *.
3.º Los que han presentado excusas justificadas ó renunciado al cargo, se señalan con dos **.

	Años.
Excmo. Sr. D. Trinitario Ruiz Valarino	1910
Excmo. Sr. D. Diego Arias de Miranda	1912
Excmo. Sr. D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Amoscótegui	1913

Ministerio de la Guerra.	
Excmo. Sr. D. Nicolás Estévez **	1873
Excmo. Sr. D. Fernando Primo de Rivera, Marqués de Estella *	1875
Excmo. Sr. D. Marcelo de Azcárraga y Palmero *	1890
Excmo. Sr. D. Arsenio Linares Pombo	1900
Excmo. Sr. D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife...	1901
Excmo. Sr. D. César Villar y Villata *	1904
Excmo. Sr. D. Agustín de Luque y Coca	1905
Excmo. Sr. D. Angel Aznar y Rutigleg	1910

Ministerio de Marina.	
Excmo. Sr. D. Ramón Anión y Villalón, Marqués de Pilares	1898
Excmo. Sr. D. José Ramos Izquierdo	1900
Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez Toca *	1902
Excmo. Sr. D. Eduardo Cobián Refinag	1903
Excmo. Sr. D. José Ferrándiz Niño *	1903
Excmo. Sr. D. Marcelo de Azcárraga y Palmero *	1904
Excmo. Sr. D. Miguel Villanueva y Gómez *	1905
Excmo. Sr. D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife...	1905
Excmo. Sr. D. Víctor María Concas y Palau	1905
Excmo. Sr. D. Juan Alvarado y del Saz	1906
Excmo. Sr. D. Santiago Alba y Bonifaz	1906
Excmo. Sr. D. Juan Jacome y Paraja, Marqués del Real Tesoro...	1906
Excmo. Sr. D. Diego Arias de Miranda y Goitia	1910
Excmo. Sr. D. José Pidal y Rebollo	1911
Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas	1912

Ministerio de Hacienda.	
Excmo. Sr. D. José Echegaray é Izaguirre *	1873
Excmo. Sr. D. Fernando León y Castillo, Marqués del Muel (U) ..	1876
Excmo. Sr. D. Manuel Eguitior y Lisgano *	1890
Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez *	1894
Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter *	1895
Excmo. Sr. D. Manuel Allendesa-lazar *	1900
Excmo. Sr. D. Manuel Urzáiz y Cuesta *	1901
Excmo. Sr. D. Tirso Rodríguez y Sagast *	1902
Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro *	1903
Excmo. Sr. D. Augusto González Besada *	1903
Excmo. Sr. D. Guillermo G. de Oms	1903
Excmo. Sr. D. Juan Alvarado y del Saz	1909
Excmo. Sr. D. Eduardo Cobián y Refinag	1910

	Años.
Excmo. Sr. D. Félix Suárez In- olán *.....	1912
Ministerio de la Gobernación.	
Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Igle- sias *.....	1883
Excmo. Sr. D. Fernando León y Castillo, Marqués del Muni.....	1886
Excmo. Sr. D. Eduardo Dato é Ira- dier *.....	1899
Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pa- gés *.....	1900
Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner *.....	1902
Excmo. Sr. D. José Sánchez Gue- rra *.....	1903
Excmo. Sr. D. Manuel Allendesala- zar y Muñoz de Salazar *.....	1904
Excmo. Sr. D. Javier González de Castejón y Elfo, Marqués del Va- dillo *.....	1904
Excmo. Sr. D. Augusto González Besada *.....	1905
Excmo. Sr. D. Manuel García Prie- to, Marqués de Alhucemas *.....	1905
Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones *.....	1905
Excmo. Sr. D. Bernabé Dávila y Bertoletti *.....	1906
Excmo. Sr. D. Juan de la Cierva y Peñafiel.....	1907
Excmo. Sr. D. Fernando Merino y Villarino, Conde de Sagata.....	1910
Excmo. Sr. D. Trinitario Ruiz Va- larino.....	1911
Excmo. Sr. D. Antonio Barroso y Castillo.....	1911
Excmo. Sr. D. Santiago Alba Boni- faz.....	1912
Ministerio de Instrucción Pública.	
Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones *.....	1901
Excmo. Sr. D. Manuel Allendesala- zar *.....	1903
Excmo. Sr. D. Gabino Bazallal *.....	1903
Excmo. Sr. D. Lorenzo Domínguez Pascual *.....	1903
Excmo. Sr. D. Juan de la Cierva y Peñafiel.....	1904
Excmo. Sr. D. Carlos María Cortes- o y Prieto.....	1905
Excmo. Sr. D. Manuel Egullor y Lleguno.....	1905
Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.....	1905
Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas.....	1906
Excmo. Sr. D. Pedro Rodríguez de la Borbolla.....	1096
Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro *.....	1807
Excmo. Sr. D. Antonio Barroso y Castillo.....	1909
Excmo. Sr. D. Julio Burrell y Cué- llar.....	1910
Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez *.....	1911
Excmo. Sr. D. Santiago Alba Boni- faz.....	1912
Excmo. Sr. D. Antonio López Mu- ñoz.....	1912
Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz y Ji- ménez.....	1913
Ministerio de Fomento.	
Excmo. Sr. D. José Echegaray é Izquierre *.....	1871
Excmo. Sr. D. Joaquín Gil Ber- ges *.....	1873
Excmo. Sr. D. Fermín Lasala y Co- llado, Duque de Mandas *.....	1879

	Años.
Excmo. Sr. D. Alejandro Groizari y Gómez de la Serna *.....	1894
Excmo. Sr. D. Rafael Gasset y Obia- chilla *.....	1900
Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca *.....	1900
Excmo. Sr. D. Miguel Villanueva y Gómez *.....	1901
Excmo. Sr. D. Félix Suárez In- olán *.....	1902
Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Ro- dríguez *.....	1902
Excmo. Sr. D. Javier González de Castejón y Elfo, Marqués del Va- dillo *.....	1903
Excmo. Sr. D. Manuel Allendesala- zar y Muñoz de Salazar *.....	1904
Excmo. Sr. D. Juan Armada y Lo- sada, Marqués de Figueroa *.....	1904
Excmo. Sr. D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones *.....	1905
Excmo. Sr. D. Manuel García Prie- to, Marqués de Alhucemas *.....	1906
Excmo. Sr. D. Augusto González Besada *.....	1907
Excmo. Sr. D. José Sánchez Gue- rra *.....	1908
Excmo. Sr. D. Fermín Calbatón y Blanchón.....	1910

Madrid, 30 de Mayo de 1914.—El Subse-
cretario, El Marqués de Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Santos García Andrés contra una nota del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en San Sebastián ante D. Adolfo Sáenz, en 4 de Marzo de 1912, D. Francisco Zárate, como mandatario de D. Antonio Muriedas, vendió con pacto de retro á D.^a Carlota, D.^a Carmen, D.^a María y don Agustín Muriedas, por el precio de 8 000 pesetas, la sexta parte indivisa de una casa sita en Madrid y su calle de Alfonso XII, con vuelta á la de Lealtad, estipulándose en dicha escritura que D. Antonio Muriedas no podría hacer uso del derecho á retracto durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la venta; que para utilizarlo debería hacerlo constar durante el mes que precediera al vencimiento del plazo, en acta autorizada por el Notario ante quien se otorgó la escritura, ó en carta certificada dirigida á cualquiera de los compradores, ó en forma de requerimiento notarial, y que si D. Antonio Muriedas se propusiera cesar el derecho que se reservaba, debería ponerlo en conocimiento de los compradores, quienes tendrían el derecho de tanteo, pudiendo adquirir, dentro de los treinta días siguientes á la notificación, el mencionado derecho por el mismo precio en que D. Antonio Muriedas intentase cederlo, sin perjuicio del derecho al retracto legal de comuneros que corresponde á los condueños de la finca enajenada:

Resultando que D. Antonio Muriedas otorgó en Madrid, ante D. Fidel Martínez Alcayna, el 6 de Septiembre de 1912, una escritura de promesa de venta del referido derecho de retracto á favor de D. San-

tos García Andrés y D. Gerardo Rueda por el precio de 90.000 pesetas, dabiéndose formalizar la venta en firme en nueva escritura pública, si cumplida la notificación pactada en el contrato de 4 de Mayo de 1912, no hicieran uso los hermanos Muriedas de su derecho de tanteo en el plazo de treinta días:

Resultando que D. Antonio Muriedas otorgó en Madrid, ante D. Fidel Martínez Alcayna, el 7 de Octubre de 1912, escritura de venta en firme del repetido derecho de retracto á favor de D. Santos García Andrés y D. Gerardo Rueda, recibiendo el precio, y se hizo constar en dicha escritura que el Notario autorizante, á requerimiento del vendedor, se había constituido el día 6 de Septiembre anterior en el domicilio de D.^a Carlota, D.^a Carmen, D. Agustín y D.^a María Muriedas, respectivamente, con el fin de notificarles la cesión convenida, y que no habiendo encontrado á las personas interesadas, dejó cédula de notificación á las porterías de las casas:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta capital, el Registrador suspendió la inscripción por entender que las diligencias de notificación y requerimiento que en aquélla se insertaban no son datos bastantes para apreciar su legalidad, ni para acreditar que haya llegado á conocimiento de los interesados la cesión del derecho de retracto:

Resultando que la escritura suspendida fué presentada nuevamente en el Registro en unión de un testimonio de ciertas diligencias instruidas por el Juzgado de Chamberí en vía de jurisdicción voluntaria á instancia de D. Santos García Andrés, de las cuales aparece, que en el mes de Abril de 1913, D. Agustín, D.^a Carmen, D.^a Carlota y D.^a María Muriedas, fueron notificadas, mediante cédulas entregadas á sus respectivos sirvientes, de la cesión del derecho de retracto, y á la dicha escritura se acompañó también un testimonio de las diligencias preliminares promovidas por D. Santos García Andrés y D. Gerardo Rueda, ante el Juzgado del Hospicio contra D. Agustín Muriedas, en las que este señor, absolviendo posiciones, reconoció ser suya la carta fecha 10 de Septiembre de 1912, dirigida al Notario Sr. Alcayna, manifestándole haber encontrado en su casa la notificación Notarial de la cesión otorgada por su hermano D. Antonio; asimismo en las mencionadas diligencias declaran D.^a Carmen, D.^a Carlota y D.^a María Muriedas, no haber recibido la notificación notarial y que no han hecho uso del derecho de tanteo:

Resultando que á la escritura ya suspendida puso el Registrador la nota siguiente: «Presentando nuevamente el precedente documento, con una primera copia de escritura de promesa de venta, otorgada en esta Corte el 6 de Septiembre último, ante el Notario D. Fidel Martínez Alcayna, y un testimonio de notificaciones judiciales hechas á D. Agustín, D.^a Carmen, D.^a Carlota y D.^a María Muriedas Manrique de Lara, se suspende su inscripción por ser dudosas la eficacia de dichas notificaciones (aunque hubiese pasado el mes desde su fecha que tampoco ha transcurrido), para por sí convalidar el contrato de venta del derecho que se solicita razonar, realizado con vicio de nulidad, á menos que el Tribunal de Justicia declarase su eficacia y convalidación; habiéndose tomado á instancia de mandatario verbal de los interesados anotación preventiva con la letra F al folio 106 vuelto, del tomo 569

del Archivo, 103 de la sección primera de este distrito de Mediodía, finca número 2.201. »

Resultando que D. Santos García Andrés interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la calificación recurrida no se acomoda á los artículos 18, 19 y concordantes de la ley Hipotecaria, porque no se funda en lo que resulta de los documentos mismos; que el Registrador carece de atribuciones para pedir que los Tribunales le dialden sus dudas con una declaración de validez, pues si no quería resolver bajo su responsabilidad, debió extender anotación preventiva y elevar consulta á la Superioridad, conforme á los artículos 237, 276, 277 y 278 de la ley Hipotecaria; que las notas son contradictorias, porque suspendida la inscripción por un defecto en las notificaciones que se reputa subsanable, cuando aquéllas se perfeccionen por todos los medios legales, alega el Registrador que jamás se podrá remediar el vicio originario de haber sido prematura la venta; que este contrato y las primeras diligencias notariales son perfectamente legales, y el Registrador desconoce los términos de la escritura de 4 de Marzo de 1912, y los artículos 1.091 y 1.283 del Código Civil, al estimar que había de notificarse á los hermanos Muriedas, no sólo la promesa ó proyecto de venta, sino la venta definitiva; que en las notas del Registrador hay una confusión entre la validez de la escritura de venta á favor del recurrente, y la extinción del derecho de tanteo que ostentaban los señores Muriedas; que las notificaciones notariales fueron eficaces dentro de los términos del contrato, porque la escritura de 4 de Marzo de 1912 no especifica la forma en que D. Antonio Muriedas haya de poner en conocimiento de sus hermanos su proyecto de venta, y todo lo más que puede admitirse, es que se utilicen para aquel fin los mismos medios previstos en la escritura para notificar la resolución de la venta y utilizar el derecho de retracto, es decir, el acta notarial ó la carta certificada; que sería inhumano ó ilegal dejar al arbitrio del interesado el recibir las notificaciones y darse por enterado, y que al quitarse adquirirse la convicción de que las cédulas entregadas por el Notario señor Alcáyna el 6 de Septiembre de 1912, llegaron á su destino, basta leer la confesión judicial y reconocimiento de carta hecho por D. Agustín Muriedas, no debiendo olvidarse que según el contrato de 4 de Marzo de 1912, para enterar á todos los hermanos bastaba la comunicación á uno de ellos:

Resultando que el Registrador en su informe, expuso en defensa de la nota, que no se ha excedido en el uso de sus legítimas atribuciones, ni ha incurrido en esa contradicción que desafortunadamente supone el reclamante; que por contrato inscripto D. Antonio Muriedas y sus hermanos y condeñosos, D. Agustín, doña Carlota y D.^a Carmen y D.^a María Amada Muriedas, estipularon que el D. Antonio no podría válidamente ceder el derecho de retracto que se reservó, sin ponerlo en conocimiento de ellos; que la notificación notarial por cédula, aparte de que no es posible por su contexto apreciar su legalidad y que no le era permitido al Notario practicar por no estar comprendida en las facultades que le concede la Ley, implica un acto al que gratuitamente, sin sanción alguna legal se le atribuyen efectos que trascienden hasta la pérdida de derechos de tercero; que care-

ciendo, por tanto, de valor aquella primera notificación, falta uno de los requisitos que en el contrato originario de venta se pactaron, y no puede precisarse el día desde el cual había de contarse el plazo para que D. Antonio Muriedas pudiera ceder su derecho; y que de registrarse la cesión, se cancelaría el derecho inscripto de los señores Muriedas sin su consentimiento, lo cual es tanto más de apreciar cuanto que se ha presentado en el Registro con posterioridad otra escritura por la que D. Antonio Muriedas transfiere á sus hermanos el consabido derecho de retracto:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por los siguientes fundamentos legales: que si bien D. Antonio Muriedas pudo adquirir el compromiso de promesa de venta resultante de la escritura de 6 de Septiembre de 1912, no pudo vender en firme su derecho á retracto mientras no estuvieran notificados en forma legal los hermanos del vendedor y hubiera transcurrido un mes contado desde el día siguiente al de la notificación; que los artículos 18, 19 y 65 de la ley Hipotecaria, reservan exclusivamente á los Registradores la facultad de calificar los documentos presentados á inscripción; y que dado el contexto de las diligencias instruidas ante los Juzgados de Chamberí y del Hospicio á instancia de D. Santos García Andrés, presentados en el Registro como documentos complementarios y aclaratorios de la escritura de 7 de Octubre de 1913, no es posible hacer declaración alguna sobre ellos, puesto que la apreciación de su eficacia, corresponde privativamente al Registrador:

Resultando que D. Santos García Andrés se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que reprodujo sus alegaciones anteriores, é hizo notar además que en el auto recurrido abandona el Juez las atribuciones que como Delegado tiene, reconociendo al Registrador una independencia de que este funcionario no goza, y que, de existir, haría inútiles los recursos gubernativos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del inferior, por los siguientes fundamentos: que bajo la fe del Notario Alcáyna, y en documento autorizado por él, consta que D. Antonio Muriedas puso en conocimiento de sus hermanos la escritura de promesa de venta de su derecho de retracto; que consignada esta diligencia en documento público, cuya validez no puede prejuzgar el Registrador, el fundamento de la nota recurrida es contrario al artículo 1.218 del Código Civil; y que según certificación del Registro de la Propiedad, hasta el día 10 de Mayo de 1913 no han hecho uso los señores Muriedas de su derecho de tanteo, por lo que resulta evidente que han dejado pasar el plazo convenido:

Vistos los artículos 1.113, 1.114 y 1.309 al 1.313 del Código Civil; 17, 18, 25, 65 y 66 de la ley Hipotecaria y 57 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que al presentarse por primera vez, para inscripción en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, la escritura de fecha 7 de Octubre de 1912 y ser suspendida su inscripción en el mencionado Registro, no se interpuso por D. Santos García Andrés recurso alguno contra dicha suspensión, optándose por un nuevo procedimiento de notificación judicial, lo que implica el consentimiento, por acto propio del recurrente, de la ineficacia de la primitiva notificación, pues en otro caso, en lugar de subsanarla, hubiera utilizado

contra la resolución del Registrador los recursos establecidos por la ley Hipotecaria y su Reglamento:

Considerando que la subsanación pretendida mediante la notificación judicial expresada, único extremo sobre que por lo mismo puede válidamente versar el recurso, si puede estimarse como un acto de confirmación á los efectos previstos en los artículos 1.309 al 1.313 del Código Civil, que dé validez á la escritura cuya inscripción se pretende, ni puede considerarse como el cumplimiento de la condición de notificación previa á los copropietarios por que tal notificación que implica, según lo pactado, un acto anterior al otorgamiento de la escritura, se hizo mucho después de ella, y subsiste por lo mismo el defecto que justificó la negativa del Registrador, careciendo por lo mismo el documento presentado, de los requisitos de validez necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad, por no haberse cumplido la condición de aviso previo en la forma estipulada á los señores Muriedas, tanto más cuanto que la segunda presentación en el Registro de la escritura, tuvo lugar antes de transcurridos los treinta días subsiguientes á dicha segunda notificación;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y denegar la inscripción de la escritura de venta del derecho de retracto que ha dado lugar á este recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 8 de Abril de 1914.—El Director general, José Jofre y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.851.—D. Francisco Molina Margüenda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Febrero de 1914, sobre nulidad de la proclamación de Concejal del pueblo de Amer (Gerona), en Noviembre de 1913.

4.852.—La Sociedad La Mutuelle de Franco et des Colonies (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Febrero de 1914, sobre autorización para celebrar en España el contrato de capitalización.

4.853.—D. Tomás Moyano Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Febrero de 1914, sobre nombramiento de Oficial tercero del Cuerpo técnico de la Subsecretaría.

4.854.—D. Emilio Martínez Jerez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Enero de 1914, sobre deslinde del monte número 96 de Granada, denominado Los Morrones.

4.855.—D. Isidoro de los Ríos Valdivia, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Febrero y 3 de Abril de 1914, sobre lugar en el escalafón y nombramiento de Oficial tercero del Cuerpo técnico de la Subsecretaría de D. Juan Soto y Ganigóiti.

4.856.—D. Felipe Alva Romero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Enero de 1914, so-

bre declinde del monte de Iznalloz (Granada).

4.857.—D. Fernando Bianchi Roche, concesionario de la red telefónica de Sevilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Abril de 1914, sobre pago de canon por las estaciones telefónicas que la Junta de Obras del puerto tiene establecidas dentro de la zona de la red.

4.858.—D. Nicolás Iraola y España (Murcia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Diciembre de 1913, sobre prórroga para presentar la liquidación de la herencia de D.^a Antonia Conesa.

4.859.—D. José Sánchez Gómez (Jaén), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada en 6 de Febrero de 1914, sobre concesión de los beneficios de la ley de 11 de Abril de 1900 á D. José Gómez Pardo, Comandante que fué de Voluntarios en Cuba.

4.860.—La Sociedad de seguros La Mutual Franco Española, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada en 25 de Marzo de 1914, sobre constitución de depósitos.

4.861.—D.^a Angustias Lozano Najar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 23 de Marzo de 1914, sobre nombramiento de D.^a María Gálvez para Profesora de Dibujo de la Escuela del Hogar.

4.862.—D.^a Juliana Terrego Pedrazuelo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 19 de Febrero de 1914, sobre ascenso de D. Ismael Norzagaray y otros, y limitación de categoría de las Inspectoras de primera enseñanza.

4.863.—D.^a María Quintana Farragut, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 19 de Febrero de 1914, sobre ascenso de D. Ismael Norzagaray y otros, y limitación de categoría de las Inspectoras de primera enseñanza.

4.864.—La Compañía minera de Sierra Menera (Vizcaya-Guadalupe), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 5 de Febrero de 1914, sobre liquidación del impuesto del 3 por 100 de explotación del cuarto trimestre de 1912 en las minas *Leonardo y San José*.

4.865.—El Reverendo Obispo de Córdoba y D. Manuel Enriquez, Alcalde de dicha ciudad, patronos de la Obra Pía de D.^a Teresa de Córdoba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Enero de 1914, sobre que se confie á la Junta provincial de Beneficencia el Patronato de la expresada Obra pía.

4.866.—D.^a Teodora Hernández San Juan, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 19 de Febrero de 1914, sobre ascenso de D. Ismael Norzagaray y otros, y limitación de categoría de las Inspectoras de primera enseñanza.

4.867.—D. Alberto Sánchez Zamora (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Enero de 1914, sobre reintegro de préstamo al Pósito Industrial Espartero, de Fuentidueña de Tajo.

4.868.—D. Valeriano Maza, en nombre de la Junta de Patronato de la Obra pía fundada por D. Romualdo Chávarri, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 8 de Enero de 1914, sobre descuentos que deben sufrir las Escuelas de dicha fundación de Blanes (Vizcaya).

4.869.—D. Vicente Tejada Garofa (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 12 de Marzo de 1914, sobre que se considere á D. Luis Quinglés equiparado á los Catedráticos ingresados por oposición.

4.870.—D. Ignacio Gómez de Tejada (Granada), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, notificado en 18 de Abril de 1914, sobre supuesta defraudación en la Contribución industrial como prestamista.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 2 de Junio de 1914.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes anterior, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a Concepción Valle Cisneros, 1.250 pesetas anuales.

D.^a Dolores Sara Alejo, 470.
D.^a Genevieve Erice Baid, 625.
D.^a Antonia Calderón Dalmau, 1.250.
D.^a Encarnación Belmonte Rubio, 1.250.
D.^a María del Pilar Sarachu Sáez, 1.125.
Juan Ruipérez Parra y Magdalena Vera Muña, 821,25.

D. Luis Paz Zamorra, 470.
D.^a Isabel Gray Marshall, 625.
D.^a Juana Ferrer Bujosa, 470.
D.^a Juana Menéndez Quilez, 2.062,50.
D.^a Margarita Izquierdo Mateos, 400.
D.^a Martina Irigoyen Oloriz, 470.
D.^a Margarita Alfaro Zoya, 625.
D.^a María del Pilar Serra Bonet y hermanos, 638,75.

D.^a María de los Dolores Fernández Muñoz Perotes, 1.125.
D.^a Dolores Plaza de Juan, 1.650.
D.^a Salvadora González Oliveira, 1.125.
D.^a María de Jesús Saucedo Marín, 375.
D.^a Magdalena Carmona Párraga, 625.
D.^a María del Carmen Reboul Gómez y hermana, 1.650.

D.^a María de la Aurora Josa López, 750.
D.^a Martina Patrocinio Burello del Castillo, 1.125.
D.^a Elia García Parrilla y hermana, 775.
D.^a María de la Encarnación Butler Díaz Cáceres, 3.750.

D.^a Josefa Espi Prieto, 625.
D.^a Mercedes Franquet Martí, 1.125.
D.^a Natividad Berrio Juan, 470.
D.^a Micaela Marquina García, 1.125.
D.^a María de los Dolores Barrera Caro Fernández, 1.650.

D.^a María del Carmen Albarrán García Marqués, 1.875.
D.^a Encarnación Andiarrena Mandiá, 1.125.

D.^a Antonia Alcover Celia, 400.
D.^a Consuelo Vázquez Diz, 310.
D.^a Laureana Lasa Fernández, 675.
D.^a Carolina de los Ríos Nicolau, 1.875.
D.^a Josefa Olivés Tugues, 1.725.
D.^a María Montero Moreno, 1.250.
D.^a Petra Cano Rodríguez, 1.250.
D. Hipólito Rosay Paul y D.^a Ana Cornelio Fernández, 821,25.

Madrid, 3 de Junio de 1914.—El General Secretario, Gabriel Antón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Mayo de 1914.

JUBILACIONES

Pesetas.

D. Ramón Barrota y Jiménez, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo que autoriza la ley. 10.000,00

D. Diego Fazatino Pérez Ortiz y Cassio Argüelles, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Alicante. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, cuatro quintos de 11.500. 9.200,00

D. Adolfo Astudillo de Guzmán, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000. 8.000,00

D. Pío Agustín Rivas y Apellaniz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadísticos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500. 5.200,00

D. Emilio Hernández y Hernández, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000. 4.000,00

D. Antonio Rodríguez Quintana, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000. 3.000,00

D. Manuel González Arnao y Longueban, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000. 3.000,00

D. Mariano Valdeón Chamochín, Oficial primero de la Escuela auxiliar de Ultramar del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500. 2.800,00

D. Jaime Molla y Borrás, Oficial de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500. 2.100,00

D. Desiderio Corón del Río, Oficial segundo de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000. 1.800,00

D. Alvaro Undabeytia y Pardo, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000. 1.800,00

D. Mariano Molina Hernández, Oficial tercero de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de

	Pesetas.
1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,00
D. Cosimiro Monje Azues, Oficial de primera clase del Cuerpo de Carreos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.400 pesetas, dos quintos de 3.500.....	1.400,00
D. Valentín Bravo y Villa, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500.....	1.000,00
<i>Importan las jubilaciones.....</i>	<u>54.800,00</u>

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. ^a María de las Angustias Martos y Arizcum, viuda, huérfana de D. Luis, Consejero que fué de Estado. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.....	3.750,00
D. ^a María de la Esperanza Cisneros y Díez, viuda, huérfana de D. Enrique, Consejero de Estado que fué. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.....	3.750,00
D. ^a Rita Suárez Barcelona y Jiménez, viuda, huérfana de D. Manuel, Presidente que fué de la Audiencia de Badajoz. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
D. ^a Gabriela Ocasillas y Armendáriz, huérfana de D. Manuel, Magistrado que fué de la Audiencia de Valencia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.700 pesetas anuales.....	1.700,00
D. ^a Isabel García Pérez, viuda, huérfana de D. Cipriano, Jefe que fué de Fomento. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.....	1.500,00
D. ^a Emilia Díez y Acitillo, viuda, huérfana de D. Timoteo, Juez de primera instancia que fué. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 937,50 pesetas anuales.....	937,50
D. Agapito José Caballero y Sánchez, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 414 pesetas anuales.....	414,00

Importan las pensiones del Tesoro.....

14.176,50

PENSIONES DE MONTEPÍO

D. ^a Tomasa Petra Fernández y Sánchez, viuda de D. Manuel Ruiz Aguilar, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, jubilado. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.500,00
D. ^a María de Leria Díaz, viuda de D. Francisco Martínez Valdés, Magistrado Presidente de la Audiencia Provincial de León. Se le declara con dere-	

cho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Amalia Petit Dedra, viuda de D. Julián Palencia Huasnas, Oficial de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.750,00
D. ^a Ansaria Fernández Romaneli, viuda de D. Manuel Fernández y Fernández, Muzo vigésimo primero de oficios del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	666,66
D. ^a Josefina Alonso Blasán, viuda de D. Joaquín Baerón Albaladejo, Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Cecilia Cisneros Rodríguez, huérfana de D. Joaquín, Oficial segundo que fué del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D. ^a Ascensión Albesa y Gutiérrez y D. ^a Teresa Picoteste, viuda y huérfana respectivamente, de D. Valentín, Jefe de segundo grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.750,00
D. ^a María de la Soledad de Alba y Suárez, viuda de D. Leopoldo de Alba Salgado, Oficial que fué del Ministerio de Hacienda, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.000,00
D. ^a Isés Muñoz Bargañón, viuda de D. Paulino Martín Sánchez, Portero de salón que fué del Senado. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	916,66
D. ^a Angustias Torres y Carrillo, viuda de D. Antonio Basch Calvaño, Oficial de segunda clase que fué de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, jubilado. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D. ^a Esperanza Urtaza y Berda, viuda de D. Pedro Bellón Meachen, Juez de primera instancia, de ascenso. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. ^a Ana Riso Robles, viuda, huérfana de D. Sotero, Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia de Valmaseda. Se le declara con derecho a suceder a su señora madre D. ^a Brigida de Robles Babuena en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Matilde Estévez Blanco, viuda de D. Juan de Orens y	

Lartundo, Oficial primero de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. Enrique y D. Alfredo Massa G. ^a , huérfanos de D. Zacarías, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se le declara sin derecho al percibo de la pensión, por ser mayor de veinte años, a D. Enrique Massa, y a D. Alfredo, con derecho al percibo de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Eugenia Aguirre y Peñaranda, viuda de D. Antonio Aznar Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. ^a María del Carmen Cosín Arnsó, huérfana de D. José Cosín Martín, Oficial que fué de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho a suceder a su señora madre D. ^a María Luisa Arnsó León en el disfrute a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Concepción Romero Vilota, huérfana de D. Enrique, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Sevilla. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a María de Bartolomé y González, viuda de D. Vicente Guisarro Díez, Oficial de quinta clase de Administración civil. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Ciriola Biava y Bonet, viuda de D. Ricardo Rua Figueroa y Guzmán, Ingeniero Jefe de Minas. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. ^a Mercedes Novás Aboal, viuda de D. Braulio Guevara Bisnaco, Oficial de quinta clase del Gobierno Civil de Palencia. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Jeausa Casal y Lois, viuda de D. Alejandro García Velasco, Oficial primero de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a Francisco, D. Salvador y don Juan Yepes Fournier, huérfanos de D. Juan Yepes y Camafort, Sobrestante que fué de Obras Públicas, con categoría de Oficial cuarto de Administración. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Ramona Urselay Arizmendí, viuda de D. Pío Arayas Moreno, Sobrestante tercero que fué de Obras Públicas, Oficial quinto de Administración. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. Francisco Rojas y Casas, viuda de D. Lázaro Fernández Perál, Jefe de Negociado de segunda clase que fué del Cuerpo de Correos. Se le de-	

	Pesetas.
clara con derecho á ser rehabilitada en la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. ^a Eugenia Blanco Apestegüa, viuda de D. José García González, Portero que fué de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a María del Carmen López Vinader, viuda de D. Francisco Gómez López, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a María Candelaria Gari Calfas, viuda de D. Miguel Bonet y Amigo, Catedrático de la Universidad de Barcelona. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
D. ^a Eivira González Cantón, huérfana de D. Gregorio González Rebollo, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de..	625,00
D. ^a Isabel Peraita Prados, viuda de D. Antonio Jiménez Navarro, Interventor de Sección del Estado en la explotación de Ferrocarriles, con la categoría de Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a Genoveva Sánchez Duray, viuda de D. Alfonso Querolzaeta González, Administrador de Rentas Arrendadas, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Concepción de Sira Iañigae, viuda de D. Adriano Rotondo y Nicolau, Cónsul de primera clase de España en Veracruz. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	31.858,32

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Luisa Tejada y Federico, viuda de D. Fernando Mesa Pita Beada, Escribiente de la Secretaría general de la Universidad de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Lorenza de la Puerta Iglesias, viuda de D. Onofre Valdivieso López, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Josefa María González, viuda de D. Baldomero Rodríguez Bormeje, Jefe de Prisión Preventiva de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al	

	Pesetas.
respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Natalia Fernández Estevez, viuda de D. Cándido Romero Pinal, Oficial quinto de Administración civil. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Amparo Soto Suárez, viuda de D. Antonio Rodríguez Losada, Aspirante de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Avelina García Bardón, viuda de D. Antonio Rabanal Meisón, Peón guarda de Montes. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Antonia Alonso Nadat, viuda de D. Antonio Gálvez Felices, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
<i>Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....</i>	1.315,40

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. Gregorio, D. Justo, D. Emiliano, D. Tomás y D. Fulgencio Perianes y Flores, huérfanos de D. Gregorio Lorenzo, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se les declara con derecho á su sueldo á su señora madre D. ^a María Cruz Flores Chinchilla de la limosna de 0,50 pesetas diarias....	182,50
D. Aquilino Galixto y D. ^a Benita Consuelo Montes y Nieto, huérfanos de D. Pantaleón, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se les declara con derecho de transmisión de pensión de gracia que disfrutaba su madre D. ^a Angela Nieto y Rodríguez de la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	365,00

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	54.800,00
Idem id. del Tesoro.....	14.176,50
Idem id. del Montepío.....	31.858,32
Idem id. mesadas de supervivencia.....	1.315,40
Idem id. limosnas de Almadén.....	365,00
TOTAL.....	102.515,22

Madrid, 2 de Junio de 1914.—Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo proveer esta plaza en el turno de concurso de traslación entre Profesores de término, podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte en este concurso los Profesores interinos de Escuelas de Artes y Oficios oficiales y los numerarios de las provinciales y municipales que estén comprendidos en las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 10 de Mayo de 1901, 26 de Diciembre de 1906 y 1.º de Abril último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de los respectivos Jefes de los Establecimientos de enseñanza en que presten ó hayan prestado sus servicios, acompañando los justificantes de éstos y de sus méritos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que la Ley concede.

Correspondiendo proveer esta plaza en el turno de concurso de traslación entre Profesores de término, podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte en este concurso los Profesores interinos de Escuelas de Artes y Oficios oficiales y los numerarios de las provinciales y municipales que estén comprendidos en las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 10 de Mayo de 1901, 26 de Diciembre de 1906 y 1.º de Abril último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de los respectivos Jefes de los Establecimientos de en-

señanza en que presten ó hayan prestado sus servicios, acompañando los justificantes de éstos y de sus méritos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

REPARACIÓN DE CARRETERAS

La ejecución de las obras necesarias para reparación del firme de las carreteras del Estado se descomponía hasta ahora en dos partes: 1.ª, adquisición de la piedra por contrata, y 2.ª, empleo de ésta y adquisición y empleo de los restantes materiales por administración. Este sistema ha venido produciendo excelentes resultados, salvo el inconveniente de tener ocupada parte de la carretera con la piedra acopiada en el plazo desde que empezaba su colocación hasta que recibida podía empezarse su empleo, pero la desproporción iniciada entre los créditos para servicios por contrata y por administración, y las dificultades creadas para este último sistema por diversas disposiciones, y sobre todo por la ley de Contabilidad vigente, han dado lugar á que la piedra acopiada por contrata en las carreteras permaneciese allí años y años esporando su empleo, destruyéndose en parte, y contribuyendo entretanto á aumentar el mal estado del firme encajonado entre dos cordones de piedra machacada que impiden su saneamiento y dificultan su tránsito.

Este mal se atajó para lo sucesivo disponiendo por Real orden de 16 de Marzo último que se incluyera en los proyectos por contrata á la vez la adquisición y el empleo del material, sin permitir ni aun el depósito temporal en la carretera, sistema que no ha de presentar dificultades en la práctica, ya que es exactamente el mismo que viene empleándose en la ejecución del firme de las obras nuevas de carreteras, sin más diferencia para decir los espesores de firme en la recepción que en la obra nueva la capa de firme está apoyada sobre desmontes en tierra refinada ó en roca con los salientes y entrantes prefijados por los barrenos ó sobre terraplenes ó pedraplenes en análogas condiciones, y en la reparación sobre los mismos terrenos si ha desaparecido todo el firme, ó sobre una capa de éste si algo queda utilizable. Pero si se ha solventado la dificultad para lo sucesivo, queda el salvarla en el presente.

Hay, en efecto, sobre las carreteras según los detallados datos remitidos por las Jefaturas de Obras Públicas cerca de un millón de metros cúbicos de piedra (que representan un coste de más de seis millones de pesetas), para reparación, esperando fondos con que emplearlos por administración como está ordenado, y como dados los créditos que para reparación por administración se consiguan y los muchos servicios que con ellos hay que atender es de temer que en algunos años no puedan emplearse todos, siendo así inútil el adelanto hecho, aun en la parte que no resulte destruída por tal falta de créditos. Es la solución más in-

mediata que tales obras estén en condiciones de ejecutarse por contrata ó administración, á fin de que, pudiendo escoger entre ambos sistemas dentro de la reglamentación vigente, y según los créditos de que se disponga, se llegue al más rápido y conveniente empleo de dicha piedra en la reparación del firme, fin para que se adquirió, ayudando así á la mejora de determinado número de kilómetros de carretera en el menor plazo posible.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias procederán sin necesidad de nueva orden á redactar los proyectos de empleo de piedra acopiada sobre la carretera en todos los kilómetros en que el acopio existente sea de más de 200 metros cúbicos, bien correspondan á conservación ó reparación, y para cuyo empleo no hubiera recibido el oportuno aviso de libramiento antes de la publicación de la presente disposición.

2.º Los proyectos se ajustarán al formulario que se aprueba, y á este fin se remite á las Jefaturas, y no podrán comprender más que la reparación del firme y paseos.

3.º Este servicio se considerará como preferente y todos los proyectos deberán tener ingreso en el Registro de entrada de este Ministerio antes del 31 de Agosto próximo.

4.º Cuando para el empleo de material destinado á un grupo de kilómetros no se hubiera avisado el envío de la cantidad total á que asciende su importe, se asignará por las Jefaturas la anunciada al número de kilómetros que estime más oportuno, determinándose concretamente á los que se aplica, y se formulará el proyecto que determinan las precedentes disposiciones para el resto.

5.º Aprobados dichos proyectos, la Administración podrá ordenar, dentro de las disposiciones vigentes, su ejecución por subasta ó administración á los fines de su más rápida ejecución, pero no se ordenará el libramiento de nuevas cantidades para servicios de esta clase sin que haya recaído aprobación sobre los nuevos proyectos.

6.º Los proyectos anteriormente aprobados que comprendieran otra clase de obras además del empleo de la piedra en el firme y reparación de paseos, se repararán y someterán de nuevo á la aprobación, haciendo proyectos por separado para unas y otras obras.

7.º Cuando en un kilómetro hubiera acopios en exceso, se podrá proponer su empleo en alguno próximo en que fueran más necesarios, siempre que el gasto del transporte no resultara antieconómico con relación al de adquisición, y justificándolo en la Memoria, añadiendo esta pérdida en el sueldo y restándole los convenientes artículos en el pliego de condiciones para definir claramente las obligaciones del contratista, comprendiendo siempre el importe del transporte en el precio único del empleo.

Lo que de orden del señor Ministro participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero de Obras Públicas de ...

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de declaración de uti-

lidad pública del camino vecinal de Orillar de Baza á la estación férrea de Híjate.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914. El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Inestrillas á empalmar al kilómetro 6 de la carretera de Corvera á la de Tarazona á Francia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Logroño.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistos los documentos presentados por la Sociedad Nueva Montaña, concesionaria de los tranvías de Santander al Astillero, Urbano de Santander, y del de enlace del primero con el segundo en Peña Castilla, solicitando se apruebe la transferencia que de estas concesiones ha hecho la expresada Sociedad en favor de la Sociedad anónima Red Santanderina de Tranvías:

Vista la escritura de cesión presentada:

Resultando que la concesión del tranvía urbano de Santander ha sido otorgada por el Ayuntamiento de dicha capital y las de las otras dos líneas por este Ministerio:

Considerando que la transferencia de la concesión del tranvía urbano es de la competencia del Ayuntamiento de Santander que la otorgó,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la transferencia que de las concesiones de los tranvías eléctricos de la Dársena de Molinedo (Santander) al Astillero y del de enlace del anterior con el urbano de Santander en Peña Castilla ha hecho la Sociedad Nueva Montaña en favor de la Sociedad anónima Red Santanderina de Tranvías, quedando ésta obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la Sociedad cedente, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse las concesiones y á las que hayan podido dictarse con posterioridad.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el de las Sociedades interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914. El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Alcaldía de El Espinar, solicitando la concesión de cuatro litros de agua por segundo, derivados del arroyo titulado Las Barrancas, con destino al abastecimiento de la población:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de

14 de Junio de 1883; que los informes oficiales son favorables á la concesión; y que no se ha presentado más que una oposición por la Sociedad El Porvenir de Zamora:

Considerando la única reclamación presentada improcedente, pues ningún perjuicio causará al reclamante el aprovechamiento que ahora se pide, y aunque así fuera, no sería obstáculo á otorgar la concesión por tratarse de un aprovechamiento preferente:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero, y se beneficia al pueblo de El Espinar,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 31 de Julio de 1913 por el Ingeniero de Caminos D. Carlos Mendoza, con la única variación de agregar agua abajo del aliviadero de superficie del canal de toma un vertedero en pared delgada colocado transversalmente al canal y dispuesto en forma tal, que la lámina vertiente sea libre y tenga las convenientes dimensiones para que module el caudal que por él vierte á los cuatro litros que se conceden!

Los cálculos para ello necesarios se ajustarán á los datos obtenidos por Barín en sus últimas experiencias, que han sido publicadas en la Instrucción sobre afloros, editada por el Servicio Central Hidráulico del Ministerio de Fomento.

2.ª Cualquiera otra modificación que desee introducir en las obras el concesionario, deberá ser previamente aprobada por la Jefatura de la División Hidráulica del Duero.

3.ª Las obras deberán comenzarse en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se comunica al peticionario la concesión, y deberán terminarse en el de dos años á contar de la misma fecha.

4.ª Al ultimarse las obras, el concesionario lo comunicará al señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero para que por sí ó sus delegados proceda á su reconocimiento y autorice en el caso de que hayan sido debidamente cumplidas estas condiciones, el uso del aprovechamiento.

Los gastos que con este motivo se ocasionen con arreglo á la vigente Instrucción de indemnizaciones, será de cuenta del concesionario.

5.ª La tarifa máxima que debe regir en la explotación del abastecimiento, es la siguiente:

Venta de agua en propiedad:

Por el derecho á consumir un metro, 1.000 pesetas.

Venta de agua por contador:

Para usos domésticos, por un metro cúbico, 0,30 pesetas; para usos industriales, por un metro cúbico, 0,15 pesetas.

6.ª Este aprovechamiento se concede á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y se halla sujeta á las disposiciones oficiales vigentes que con ella se relacionan.

7.ª El concesionario depositará como fianza el 1 por 100 del importe de las obras que ocupen terrenos de dominio público.

8.ª La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y entregado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, la cual póliza queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.—El Director general, Calderón. Señor Gobernador civil de Segovia.